

BIBLIOTECA JURIDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

(Seccion de Jurisprudencia.)

RECURSOS Y COMPETENCIAS.

XVI.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

COLECCION COMPLETA

DE LAS

SENTENCIAS DICTADAS

POR EL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

EN RECURSOS DE NULIDAD, CASACION É INJUSTICIA NOTORIA,

Y

EN MATERIA DE COMPETENCIAS,

desde la organizacion de aquellos en 1838 hasta el día.

PUBLICADA POR LOS DIRECTORES

DE LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

TOMO XVI.

Segundo semestre de 1867.

MADRID.—1867.
IMPRESA DE LA Revista de Legislacion, á CARGO DE JULIAN MORALES,
calle de los Abades, núm. 20.

dad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta córte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Higón.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.—(*Gaceta* de 20 de julio de 1867.)

210.

Competencia (18 de julio de 1867.).—PAGO DE MARAVEDIS.
—Se decide por la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo á favor del juzgado de paz de la villa de Alcaudete la competencia suscitada con el de igual clase de Almaden, acerca del conocimiento de la demanda entablada en juicio verbal por José Jimenez Valencia contra Don Domingo Rivera Jimenez, y se resuelve:

Que conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil para determinar la competencia de jurisdiccion por el ejercicio de una accion personal se ha de atender lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligacion.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de julio de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de paz de Almaden y el de igual clase de Alcaudete acerca del conocimiento de la demanda entablada en juicio verbal por José Jimenez Valencia contra D. Domingo Rivera Jimenez, sobre pago de maravedís:

Resultando que en 26 de octubre de 1846 el Ayuntamiento de la referida villa de Alcaudete entregó á José Jimenez Valencia en préstamo 12 fanegas de trigo del Pósito de la misma, obligándose á la devolucion de ellas y de sus creces mancomunadamente con su padre D. Baltasar Jimenez, el que hipotecó un olivar y el José una casa, sitios en dicha villa:

Resultando que prorogado el préstamo sucesivamente hasta el año de 1866, José Jimenez Valencia pagó en 24 de setiembre 27 fanegas y 12 cuartillos que se debian por principal y creces; y en 17 de marzo de 1867 acudió al Juez de paz de la espresada villa de Alcaudete demandando en juicio verbal á D. Domingo Rivera Jimenez, vecino de Almaden, el pago de 572 rs. y 25 cénts., valor de la mitad del trigo que él habia entregado al Pósito y á cuyo abono dijo que estaba obligado como heredero de Don Francisco de Paula Valencia y Rivera, hermano de Doña Rosalia, madre del reclamante y mujer que fué ésta de D. Baltasar Jimenez, obligado con él de mancomun en el documento que firmaron á favor del Pósito:

Resultando que el Juez de paz de Alcaudete mandó citar á las partes para la celebracion del juicio verbal y espidió al efecto el oportuno oficio al de la villa de Almaden, el cual á instancia del demandado reclamó el conocimiento del negocio, y que habiéndose negado á inhibirse el Juez de Alcaudete, se originó la presente competencia:

Resultando que dicho Juez de paz de Alcaudete alega para sostener su jurisdiccion que la accion entablada por José Jimenez Valencia es personal, y por consiguiente debe conocer de ella, segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, que en el presente caso es aquella villa, puesto que al Pósito de la misma debian entregar el José Jimenez y su padre el trigo que recibieron en préstamo, y además en ella radicaban las fincas hipotecadas al pago:

Y resultando que el Juez de Almaden se funda en que el demandado, lo mismo que el difunto D. Francisco de Paula Valencia y Rivera, eran vecinos de aquella villa y allí radicó la testamentaria del D. Francisco, y en que José Jimenez Valencia debia seguir el fuero del demandado al pedir el pago de los 572 rs. y 25 cénts. que reclamaba, y para hacer el cual no habia lugar señalado; además de que la demanda envolvía una cuestion pré via, consistente en determinar si Doña Rosalía Valencia, hermana del Don Francisco de Paula, de quien D. Domingo Rivera era heredero, quedó obligada con su marido D. Baltasar Jimenez á pagar la deuda del Pósito, á que ella no concurrió, ni habia renunciado el privilegio de la ley de Toro, y esta cuestion debia ser resuelta por el Juez del domicilio de Don Domingo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar la competencia de jurisdiccion por el ejercicio de una accion personal se ha de atender lo primero al lugar donde deba cumplirse la obligacion:

Considerando que la que contrajeron José Jimenez Valencia y su padre Baltasar Jimenez debia cumplirse en la villa de Alcaudete:

Considerando que en esta misma villa debe cumplir D. Domingo Rivera y Jimenez, como heredero de D. Francisco de Paula Valencia y Jimenez, la obligacion que éste le impuso por su testamento de satisfacer á dicho Pósito el trigo y semilla que le adeudasen él y su hermana Doña Rosalía Valencia, mujer del difunto Baltasar Jimenez Soria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz de la villa de Alcaudete, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pascual Bayarri.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 18 de julio de 1867.—Francisco Valdés.—(*Gaceta* de 23 de julio de 1867.)